

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN –  
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

**Demandado:** BADEL DÍAZ BLAS JOSÉ

**Rad. 110014189037-2021-00951-00**

Al entrar el Despacho a proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, advierte que el instrumento aportado como base de recaudo, esto es, el PAGARÉ No. 15708, no cumple con las exigencias de que trata los artículos 647 y 651 del Código de Comercio, toda vez que, la Cooperativa que inicia la acción ejecutiva no es la legítima tenedora del título valor.

En efecto, el Código de Comercio estipula en su artículo 647 que “Se considera *tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. Asimismo, el artículo 651 *ibídem* señala que “Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor, serán a la orden y se tramitarán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”

En el caso bajo estudio, CREDIMED S.A.S. endosó en propiedad a ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S., posteriormente esta endosó en propiedad a ALICIA AMAYA DE GUARRIZO, endosos que se encuentran anulados. De igual forma, en el cuerpo del pagaré obra otro endoso en propiedad de ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior la cadena de endosos no es clara y por tal razón la accionante no es la legítima tenedora del título, ya que no basta con la simple tenencia sino que debe cumplir con los requerimientos de la ley de circulación de esta clase de título valores. Por otro lado, la normatividad estipula que el accionante se debe limitar a la literalidad del título valor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

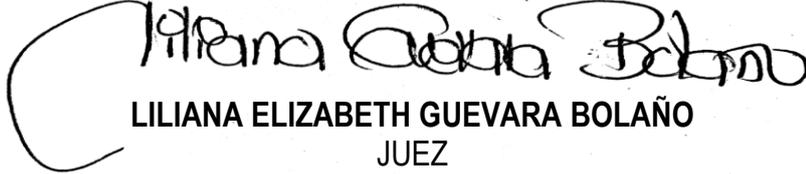
**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos de la demanda a la apoderada signante y/o su autorizado sin necesidad de desglose.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 043

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA